



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 131 -2018-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 14 NOV 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1120164 de fecha 04 de octubre de 2018 en Ciento Ochenta y Cuatro (0184) folios, referente al recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Mariluz LOZANO SIVIRICHE**, contra el Silencio Administrativo Negativo, y Opinión Legal N°. 052-2018-GRA/ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

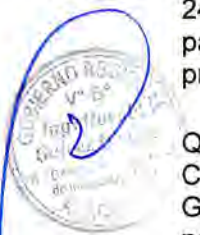
Que, fluye de los actuados la solicitud presentada por la administrada, a través de la cual peticona su contratación en plaza vacante, toda vez que se encuentra en el supuesto de protección laboral al haber prestado servicios en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por más de seis (06) años, de manera interrumpida, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio, plaza orgánica, y finalmente Contrato Administrativo de Servicio, cumpliendo las mismas funciones sin solución de continuidad, encontrándose protegida contra el despido arbitrario, hecho corroborado por la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito, solicitud que no fue atendida por la instancia correspondiente, operando el Silencio Administrativo Negativo, contemplado en el Artículo 197º, inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "El Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los Recursos Administrativos y Acciones Judiciales pertinentes";



Que, la administrada alega en su Recurso Administrativo de Apelación que la solicitud planteada tiene como finalidad su contrata en la plaza vacante presupuestada N° 061 Nivel Remunerativo STD, por haber prestado servicios a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por más de seis años de manera ininterrumpida, cumpliendo siempre las mismas funciones, por lo que, solicita a su vez protección laboral amparada en la Ley N° 24041, toda vez que, fue contratada bajo el Régimen del D.L N° 276 por el periodo de 10 meses; culminado este periodo, fue contratada bajo la modalidad Contrato Administrado de Servicio, sin previo concurso público de méritos, estableciéndose una relación de continuidad, excediendo el periodo de un año de servicios laborales para realizar labores de secretaria, permanentes y bajo subordinación;

Que, a Fs. 01-77, obran diferentes Contratos Administrativos de Servicios y sus respectivas prórrogas, acreditando que la administrada prestó servicios a favor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, desde el 20 de setiembre del año 2010 hasta el 31 de marzo de 2016, 5 años aproximadamente, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, cuya naturaleza es la de ser un contrato a plazo determinado y renovable, de lo que se desprende que durante este periodo la administrada no se encontraba bajo los alcances de la Ley N°. 24041, toda vez que esta norma señala taxativamente los supuestos de protección frente al despido arbitrario, conforme lo establece en el Artículo 1. *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley”*, de modo que, la Ley N°. 24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, que tengan más de un (01) año ininterrumpido de servicios una determinada estabilidad laboral, toda vez que de acuerdo a dicha norma solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario; sin embargo, lo antes señalado, no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento. Pues la Ley N° 24041 no impone a la entidad pública incorporar a una persona a la carrera administrativa para lo cual si se requiere ingresar por concurso público, para gozar de todas las prerrogativas que la norma reconocer a los trabajadores nombrados;

Que, con fecha 31 de marzo de 2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, emite la Resolución Directoral Regional N°. 170-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA, mediante la cual resuelve contratar bajo la modalidad de servicios personales a la administrada **Mariluz LOZANO SIVIRICHE**, a partir del 01 de abril al 31 de diciembre de 2016 (09 meses), en la Plaza Vacante Presupuestada N° 061, Operador PAD I, Nivel Remunerativo STD, Código T2-05-595-1, Meta: 0036, en el cargo de Secretaria en la División de Licencia de Conducir de la Dirección de Circulación Terrestre de la entidad, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, estableciendo además en su artículo segundo: *“El presente contrato podrá ser resuelto por las causales de abandono de cargo, deficiente desempeño de funciones asignadas, infidencia, comisión de faltas de carácter disciplinario y las demás causales establecidos en el Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento (...).”*; contrato renovado mediante Resolución Directoral Regional N°. 016-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 19 de enero de 2016, a partir del 01 al 31 de enero



de 2017 (01 mes), bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276; y finalmente, con fecha 20 de febrero de 2017, fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios N°. 002-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, por el periodo de tres meses a partir del 01 de febrero al 30 de abril de 2017, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios- Decreto Legislativo N°. 1057, el mismo que fue prorrogado mediante Prórroga de Contrato Administrativo de Servicios N°. 056-2017- GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 02 de mayo de 2017, N°. 092-2017- GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 02 de agosto de 2018, N°. 127-2017- GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 30 de octubre de 2018, N°. 025-2018- GRA/GG-GRI-DRTCA, N°. 048-2018- GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 03 de abril de 2018, N°. 066-2018- GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 24 de mayo de 2018, N°. 093-2018- GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 01 de agosto de 2018;

Que, conforme se desprende de los documentos precitados, la administrada fue contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N°. 276, sin evaluación previa, contraviniendo lo establecido en el Art. 12°, inciso d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, del mismo modo, continuó laborando bajo los alcances del Decreto Legislativo N°. 1057, sin concurso previo y de manera continua, conforme se desprende del plazo del contrato precisado en la Resolución Directoral Regional N°. 016-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA (renovación de contrato), de fecha 19 de enero de 2016, a partir del 01 al 31 de enero de 2017 (01 mes), bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276 y el plazo del Contrato Administrativo de Servicios N°. 002-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, suscrito con fecha 20 de febrero de 2017, vigente desde el 01 de febrero al 30 de abril de 2017, documentos de los cuales se verifica la continuidad laboral, por lo que, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se debe entender que, el Contrato Administrativo de Servicios N°. 002-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA, por el periodo de tres meses a partir del 01 de febrero al 30 de abril de 2017, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-Decreto Legislativo N°. 1057 y sus correspondientes prórrogas, corresponden a un contrato de duración indeterminada y no de naturaleza temporal, debiendo procederse a la contrata de la administrada, toda vez que de autos se ha evidenciado que el transito del Régimen del Decreto Legislativo N°. 276 al Decreto Legislativo N°. 1057, no ha generado desvinculación laboral, sino por el contrario en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, se ha evidenciado la continuidad laboral, ya que la administrada ha sido contratada bajo diversas modalidades para desempeñar las mismas labores de secretaria, operando así la continuidad laboral bajo subordinación siendo las labores desempeñadas de naturaleza permanente;

Que, en este sentido, demostrada la continuidad laboral de la administrada en una actividad de carácter permanente, lo cual ha quedado demostrado, toda vez que se le viene contratando bajo diversas modalidades para realizar la misma función de secretaria, durante aproximadamente seis (06) años, es menester tener en consideración que, conforme sostiene el máximo intérprete de la constitución, Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el EXP. N°. 1874-2002-AA/TC, cuarto fundamento, "(...) los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuestos se debe considerar



de duración indeterminada, y a partir de allí, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por ley; de lo contrario, se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22.º de la Constitución Política del Perú”;

Que, del análisis del expediente administrativo, ha quedado demostrado que la administrada ha desarrollado labores o actividades de naturaleza permanente, en el mismo centro de trabajo y bajo el mando de un Jefe de la División, con desempeño satisfactorio conforme se desprende del Informe N.º 390-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA-DCT-LICON de fecha 15 de diciembre de 2016, obrante a fs. 117/119, lo cual otorga convicción de que se simuló necesidades temporales para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligaban a una contratación por tiempo indeterminado. Por lo que corresponde efectuar la contrata de la administrada, al haberse corroborado que viene desempeñando labores de naturaleza permanente, máxime si se considera que, conforme establece la normativa aplicable al presente caso, al culminar el plazo del contrato celebrado, se debió proceder a realizar un nuevo concurso público para la respectiva contrata del personal bajo la modalidad que corresponda, y en ningún caso obviar el concurso público, como aconteció en el presente caso, toda vez que se estaría desnaturalizando el contrato y estableciendo una relación de continuidad laboral, ello en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en materia laboral, consideraciones por las que, se debe proceder con la contrata de la administrada;

Que, por otro lado y en ese mismo sentido, con fecha 04 de octubre de 2018, la administrada presenta el recurso impugnatorio de apelación contra la Carta N.º 0137-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 11 de setiembre de 2018, remitido a este despacho mediante Opinión Legal N.º 039-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB de fecha 10 de octubre de 2018, Carta que declara improcedente la solicitud presentada por la administrada, con fecha 30 de enero de 2018, referente a la solicitud de contratación en plaza vacante, solicitando se declare fundado el recurso de apelación, toda vez que dicha carta vulnera sus derechos laborales incurriendo en vicio de nulidad, sustentando fácticamente su pretensión bajo los mismo argumentos esgrimidos en el recurso de apelación materia del presente pronunciamiento, por lo que, al amparo de lo previsto en el Artículo 158 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, que establece la potestad de la autoridad administrativa de proceder con la acumulación de determinados procedimientos administrativos que guarden conexión, lo cual acontece en el presente caso, toda vez que tanto los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio de apelación contra el silencio administrativo negativo recaído en la solicitud de contratación en plaza vacante, de fecha 30 de enero de 2018, como los argumentos del recurso administrativo de apelación contra la Carta N.º 0137-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 11 de setiembre de 2018, guardan conexión y no existen intereses incompatibles, puesto que persiguen el mismo fin relacionado a la incertidumbre jurídica de la situación laboral de la administrada, por lo que, en mérito a las facultades concedidas por la precitada norma, se RESUELVE: ACUMULAR los procedimientos administrativos referido, y téngase presente ambas sustentaciones fácticas y jurídicas en lo que fuera de Ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867-Ley Orgánica de



Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 347-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Mariluz LOZANO SIVIRICHE**, contra el Silencio Administrativo Negativo que operó ante la inactividad resolutoria de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, frente a la solicitud de contratación en plaza vacante.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N^o. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N^o. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutorio a la interesada, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Galvez
Ing. HAROLDE GALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA